

Año: 2017

Expediente: 10658/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 116 FRACCION IV INCISO G) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION A QUE SE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION DE LOS PARTIDOS QUE PIERDAN SU REGISTRO Y EL DESTINO DE SUS BIENES Y REMANENTES.

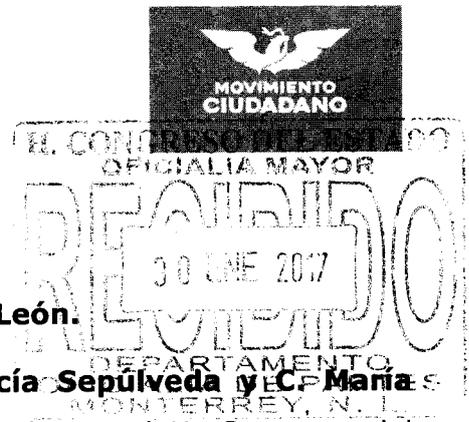
INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Original
- eliminar financiamiento.



C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y C. María Concepción Landa García Téllez** de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma iniciativa de reforma constitucional por modificación al artículo 116 constitucional para el efecto de eliminar el financiamiento público a los partidos políticos con registro estatal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy las circunstancias que vive nuestro Estado como de todos es bien sabido, en el tema financiero, son totalmente deplorables. Financieramente hablando, Nuevo León pasa por una crisis de insuficiencia de ingresos propios, escasa redistribución de ingresos federales y cuenta con un conjunto de créditos necesarios a cubrir derivado del financiamiento público de administraciones Estatales anteriores.

Tal circunstancia no es ajena en el plano nacional, dado que al inicio de este año, como de todos es conocido, se ha incrementado el costo de adquisición de algunos bienes básicos como lo es la gasolina y diésel. Ello ha ocasionado que tanto a nivel federal como en el ámbito estatal, se tomen medidas para optimizar los recursos públicos y a la vez para otorgar beneficios económicos a la ciudadanía en general.

Ante este panorama, se nos exigen a todos los Órganos, Entidades y Poderes Públicos a administrar de una mejor manera los recursos; todos, sin excepción. Los recursos públicos deben ser gastados para el beneficio de los ciudadanos, sin distinguir entre posición social, económica o política.



En la Bancada de Movimiento Ciudadano nos exigimos actuar apegándonos en todo momento al bienestar del pueblo, a utilizar los recursos públicos para la gente y a demostrar política y económicamente nuestro compromiso para Nuevo León.

Este compromiso no solo debe abarcar a los poderes del estado, organismos descentralizados, órganos autónomos o empresas que pertenecen al estado, sino que debe abarcar a todos aquellos quienes hacen uso de los recursos públicos. Por compromiso y para beneficio de la gente.

Una de estas instituciones que hacen uso de los recursos públicos son los partidos políticos.

En la elección reciente del Estado de Nuevo León(a nivel local), se gastó 19 pesos por cada habitante del estado para que emitiera su voto, en donde una gran parte de los recursos fue destinada a la realización de actividades ordinarias permanentes. Lo anterior significa un gasto descomunal al desembolsar anualmente cerca de 170 millones de pesos, ello sin tomar en cuenta el gasto que existe para campaña electoral.

Dentro del marco normativo de los partidos políticos con registro estatal, podemos señalar los fundamentos siguientes:

A) FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 116. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) **Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;



LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o **el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente:** multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales; II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

(...)

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, **a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;**

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la



campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público: I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

B) LOCAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 42.-

Párrafo Sexto

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad

Párrafo Octavo

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

Párrafo Noveno

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido



en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

En resumen, el anterior marco legal de los partidos políticos con registro estatal señala como obligación principal de las entidades federativas asignar los recursos para que los partidos políticos realicen actividades de manera permanente así como el gasto en periodo de campaña.

Los ciudadanos de Nuevo León pagan alrededor de 14 millones de pesos mensuales para dar vida a los partidos políticos, lo que significa que son 500 mil pesos diarios, lo que se destina ordinariamente para las actividades diarias de las instituciones políticas electorales locales, que más que tener intereses colectivos, se han convertido en intereses personales, particulares o de grupos. A nivel federal prácticamente se vive un panorama en los mismos términos.

Lo peor de todo es que concretamente el ciudadano de Nuevo León no sabe a dónde van destinados esos recursos, qué es lo que se paga, cómo se paga, y sobre todo, cuáles son los beneficios que, en última instancia, obtienen los ciudadanos a través del gasto por conducto de los partidos políticos.

Hoy la Bancada de Movimiento Ciudadano lo dice fuertemente y claro: **NI UN PESO MÁS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Ni un peso más para gastos ciclópeos y faraónicos. Nuestras circunstancias actuales nos exigen ser mesurados y, sobre todo, comprometidos con el bienestar social. Hoy nos exigimos ser responsables con el gasto público.

Estos recursos prácticamente pueden ser redistribuidos para fomentar el empleo de los jóvenes, ayudar a madres solteras, a personas de mayor edad, a invertir en el cuidado del medio ambiente, a brindar mayores oportunidades para continuar con los estudios académicos de quien lo quiera hacer, a fomentar actividades deportivas y recreativas; entre muchas otras más actividades.

Así pues, por las manifestaciones y argumentos vertidos con antelación se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO



ÚNICO.- La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) **Se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 30 de enero de 2017.


Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda


Dip. María Concepción Landa Téllez

